



**Principio de congruencia o correlación entre
acusación y sentencia. Infundada la casación**

a. El principio de congruencia o correlación, entonces, va ligado al aspecto fáctico y no típico de lo propuesto en la acusación fiscal. La razón radica en que la competencia asignada al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución Política del Perú es eminentemente postulatoria. El apartamiento de la calificación típica se ha de dar en tanto se respeten los hechos objeto de acusación, sin cambiar el bien jurídico tutelado y, fundamentalmente, siempre que se respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

b. Es evidente que, en el caso, los órganos de instancia, con base en la prueba por indicios, concluyeron que el procesado tenía conocimiento de que poseer droga e ingresarla al penal era contrario a ley y que, consciente de ello, decidió ingresar al penal el paquete que contenía la droga, pero fue intervenido al tratar de hacer su ingreso, aspecto este último que es materia de acusación; por tal motivo, no se aprecia vulneración al principio de correlación entre acusación y sentencia, más aún si no se acreditó la existencia de la persona que, según el impugnante, le dio el paquete con droga para que se lo entregue al interno Wilson Payahuanca Villalva, quien a su vez manifestó no conocer al aludido encausado y, además, que este no lo visitó en el penal. La conducta siempre fue dolosa, conforme se determinó de las actuaciones probatorias. En consecuencia, no se aprecia quebrantamiento al precepto procesal invocado. De ahí que el recurso de casación debe ser desestimado. Así se declara.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado **Diego Pablo Chávez Ticona** contra la sentencia de vista del catorce de febrero de dos mil veintidós, expedida por la Sala Mixta de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (foja 154), que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente (foja 80), que lo



condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión de droga en su forma agravada, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, e impuso como reparación civil el monto de S/ 3000 (tres mil soles), que el referido impugnante deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento respectivo (foja 35), formuló acusación contra Diego Pablo Chávez Ticona como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en el artículo 296 del Código Penal, con la agravante del artículo 297, numeral 4, del referido código sustantivo, en agravio del Estado.
- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación el trece de julio de dos mil veintiuno, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 49), donde se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales; además, se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento correspondiente.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto respectivo, se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalado el juicio, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura de sentencia el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, conforme consta en el acta pertinente (foja 78).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 799-2022
AREQUIPA**

- 2.2.** Es así como, por sentencia de la fecha señalada, el Juzgado Penal Colegiado condenó a Diego Pablo Chávez Ticona como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, doscientos cuarenta y un días-multa e inhabilitación, y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil.
- 2.3.** Contra esa decisión, el encausado interpuso recurso de apelación, concedido por Resolución n.º 4, del cuatro de octubre de dos mil veintiuno (foja 113), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, por Resolución n.º 9, del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno (foja 137), convocó a audiencia de apelación de sentencia, que se efectuó en una sesión, conforme al acta respectiva (foja 146).
- 3.2.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, mediante la cual, por unanimidad, se decidió confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el encausado interpuso recurso de casación, que se concedió por Resolución n.º 12, del siete de marzo de dos mil veintidós (foja 183), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** El expediente se elevó a la Sala Penal Permanente y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación (foja 74 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Posteriormente, se señaló fecha para calificación del recurso de casación planteado, mediante decreto del diecinueve de



septiembre de dos mil veinticuatro (foja 83 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, con auto de calificación del trece de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 84 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedido el aludido recurso.

- 4.2.** En tal contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia el nueve de julio de dos mil veinticinco, mediante decreto del nueve de mayo de dos mil veinticinco (foja 93 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó por el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el aludido recurso, a fin de analizar el caso, de acuerdo con la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, respecto a si se quebrantó el precepto de correlación entre acusación y sentencia.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 6.1.** La Sala Penal de Apelaciones modificó el hecho imputado al recurrente. Conforme a la tesis fiscal, el recurrente ingresó al



establecimiento penitenciario conociendo la existencia de la droga dentro de las zanahorias —dolo directo—; sin embargo, el *ad quem* confirmó la condena señalando que el impugnante decidió no revisar los vegetales, pese a que debía representarse la posibilidad de que podía contener droga —dolo eventual—, lo que transgredió el principio de correlación entre acusación y sentencia, e inobservó el artículo 397, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1, subsanado a foja 6 del cuaderno de debate), los hechos imputados son los siguientes:

Con fecha 27 de febrero del 2021, aproximadamente a las 15:15 horas en circunstancias que personal PNP antidrogas, recibió una comunicación telefónica de parte de personal del instituto nacional penitenciario de Arequipa, dándoles cuenta que en el interior del Establecimiento Penal de Varones de Socabaya, momentos antes, mientras realizaban inspecciones a personas que hacían entrega de víveres para los internos, logran intervenir a la persona de Diego Pablo Chávez Ticona (26 años) quien trató de ingresar dentro de dos (02) bolsas color verde, tipo chismosa, que tenía pegado un pedazo de papel con la inscripción con letras café con el nombre de Wilson Payahuanca Villalva C-3" el cual contenía un bolsa de color transparente, conteniendo cinco (05) zanahorias acondicionadas en su interior sustancia blanquecina parduzca compacta (húmeda), la misma que se encontraba, cada una de ellas en bolsitas de plástico transparente, realizando la prueba de campo y descarte de droga, con el reactivo cocaine crack test, arrojando una coloración azul turquesa, resultado presuntivo "positivo" para alcaloide de cocaína por lo que se procedió a la detención de la persona intervenida, haciéndole conocer sus derechos y comunicar de inmediato al representante del Ministerio Público, nombrándole un abogado defensor.

Posteriormente, al efectuarse el Pesaje y análisis de Droga, 078/2021 de Fecha 6 de marzo del 2021, efectuado por Personal del Departamento de Criminalística de Arequipa, en sustancia pastosa, grumosa, rosada contenida dentro cinco (05) bolsas pequeñas de plástico transparente amarillo, andadas



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 799-2022
AREQUIPA**

y aseguradas con cinta adhesiva plástica incolora, cada una lleva adosada una corona de zanahoria. Las bolsas se encontraron dentro de una bolsa mediana de plástico incoloro, anudada, está dentro de una bolsa grande de plástico verde con asas, anudada y está dentro de otra bolsa similar asegurada con cinta adhesiva plástica incolora, que lleva adosado papel bond blanco con manuscrito Wilson Payahuanca Villalva C-3", dicha bolsa se extrajo de un sobre manila amarillo lacrado con cinta adhesiva plástico incolora y en donde al Pesaje se precisa como peso bruto 103.94 gr., peso neto 92.44 gr., para análisis 3.00 gr., obteniéndose como resultado que corresponde a Pasta Básica de Cocaína [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Octavo. El proceso penal actual delimita las funciones del fiscal y el juez en el proceso. El primero cumple el rol de investigar el delito y de ejercitar la acción penal pública, determinando los hechos objeto de acusación y solicitando la imposición de una pena y la reparación civil por la vulneración de la ley penal. El segundo es un tercero imparcial que garantiza el respeto a los principios y garantías constitucionales afines al proceso penal, aplicando de manera correcta la norma jurídica que corresponde al caso concreto. Bajo este enfoque, se erige el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, el cual exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión descrita en el requerimiento acusatorio. Dicho principio constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, a quien le está vedado apartarse de los hechos materia de incriminación.

Noveno. El principio de congruencia o correlación, entonces, va ligado al aspecto fáctico y no típico de lo propuesto en la acusación fiscal. La razón radica en que la competencia asignada al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución Política del Perú es eminentemente



postulatoria. El apartamiento de la calificación típica se ha de dar en tanto se respeten los hechos objeto de acusación, sin que se cambie el bien jurídico tutelado y, fundamentalmente, siempre que se respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. De ahí que, si la desvinculación es a favor del imputado, el juez ha de verificar que emane del debate efectuado en el plenario, pues en el proceso penal rige la máxima: “El juez conoce el derecho”, esto es, el juzgador tiene el imperio sobre el juicio jurídico de los hechos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Décimo. En este contexto, de acuerdo con lo descrito en el considerando quinto de la presente ejecutoria, la censura casacional gira en torno a verificar si en el caso se quebrantó el precepto de correlación entre acusación y sentencia. En este extremo, el casacionista señala que la Sala Penal de Apelaciones modificó el hecho imputado al recurrente, pues, conforme a la tesis fiscal, el recurrente ingresó al establecimiento penitenciario conociendo la existencia de la droga dentro de las zanahorias —dolo directo—; sin embargo, el *ad quem* confirmó la condena señalando que el impugnante decidió no revisar los vegetales, a pesar de que debía representarse la posibilidad de que pudiera contener droga —dolo eventual—.

Undécimo. Al respecto, de acuerdo con el sustrato fáctico descrito en el requerimiento acusatorio, se imputó al accionante, básicamente, el hecho de haber sido intervenido en el Establecimiento Penal de Varones de Socabaya, al tratar de hacer ingresar dentro de dos bolsas de color verde, “tipo chismosa”, que tenían pegado un pedazo de papel con el nombre de “Wilson Payahuanca Villalva C-3” (*sic*), cinco zanahorias acondicionadas en su interior con una sustancia blanquecina parduzca



compacta —húmeda— que, al ser sometida a la prueba de campo y descarte de droga, arrojó positivo para alcaloide de cocaína.

Duodécimo. En cuanto al aspecto subjetivo, uno de los cuestionamientos expuestos en el recurso de apelación está relacionado con que el Colegiado de primera instancia habría concluido que la conducta atribuida al recurrente habría sido por omisión. Al respecto, la Sala de alzada sostuvo que el órgano de primera instancia no concluyó que los hechos imputados sean de omisión, pues, conforme a lo desarrollado en el fundamento 4.3 de la aludida sentencia, el *a quo* analizó la concurrencia del dolo como elemento subjetivo del tipo.

Decimotercero. En efecto, conforme al ítem “4.3 Respecto del elemento subjetivo del tipo” de la sentencia de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado analizó la concurrencia del dolo en el agente y acreditó su presencia con base en la prueba por indicios. Como hecho base, se tuvo la “existencia de la droga en las pertenencias del acusado” —aspecto no negado—. Luego, como hecho notorio, se tuvo la prohibición de ingreso de ciertos bienes al establecimiento penitenciario, descritos en el cartel grande de la entrada al penal, así como las prohibiciones y advertencias que efectúan los efectivos del INPE en la garita de ingreso al penal, tal como lo manifestó Ulises Jacobo Begazo, técnico de esa entidad; aunado al hecho de que el propio recurrente señaló en el plenario que conocía que poseer droga para ingresar al penal es contrario a ley, dicha situación se toma como una regla de la experiencia.

Decimocuarto. Asimismo, sostuvo que el interno Wilson Payehuanca Villalva —sentenciado por el delito de robo agravado a quince años de pena privativa de libertad y a quien iba dirigida la droga, según la nota pegada en la bolsa en cuyo interior se halló la droga camuflada en zanahorias— negó conocer al recurrente y negó tener conocimiento de que estaba ingresando droga; además,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 799-2022
AREQUIPA**

indicó que en ningún momento fue visitado por él y que no conoce a “Rosa Ángela Mamani Ticona”, quien, según la versión del encausado, fue la persona que lo contrató para que ingrese dicha bolsa.

Se estableció también que, durante la actuación probatoria en el plenario, no se acreditó la existencia de la referida Rosa Ángela Mamani Ticona ni, menos, que haya existido algún tipo de comunicación con el casacionista u otra circunstancia que permitiese corroborar su existencia. Por ello, concluyó lo siguiente:

Esta pluralidad de indicios [...] concomitantes permite superar la presunción de inocencia y eliminar toda duda razonable sobre la inexistencia de su falta de conocimiento de la droga encontrada en las zanahorias como parte de los tubérculos que llevó el acusado en la bolsa chismosa verde [...] el acusado tuvo la comprensión e información adquirida a través de su experiencia sensorial [...], esto es, el saber, como conocimiento de la realidad suficiente y necesario para la representación que su conducta lo condujo a la realización del riesgo en el resultado, al ingresar la droga a un establecimiento penitenciario [sic].

Esto es, el Colegiado de primera instancia descartó el desconocimiento alegado y coligió que el recurrente actuó con conocimiento al ingresar la droga al establecimiento penitenciario.

Decimoquinto. Se hizo referencia a que, por un lado, el acusado tenía el deber de verificar los enseres que ingresaría al establecimiento penitenciario y de no colocarse en una situación de riesgo en cuanto a la posibilidad de perder su libertad ambulatoria, así como a que, por otro lado, fue confiado y no revisó lo que llevaba dentro de la referida bolsa, cuando en las diez visitas anteriores sí tomó esa precaución; sin embargo, esta no fue la conclusión final a la que arribó el órgano de primera instancia, solo era parte de la construcción de la prueba por indicios. No ha sido la *ratio decidendi*.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 799-2022
AREQUIPA**

Decimosexto. Asimismo, se aprecia que —para sostener la presencia del dolo en el recurrente— el Tribunal Superior sostuvo en sede de alzada similares argumentos a los esbozados en primera instancia e hizo referencia a que el procesado estuvo en capacidad de representarse la posibilidad del contenido delictivo o prohibido de los bienes que pretendía ingresar, motivo por el cual debió haber verificado el contenido de los productos cuya entrega —conforme alegó— le fue encomendada por una tercera persona, lo que implicaría un actuar con dolo eventual (véase el fundamento 6.9 de la sentencia de vista). No obstante, la referida Sala descartó la existencia de esta tercera persona, debido a que no se corroboró su existencia con ningún medio de prueba; por ello, indicó lo siguiente: “Lo que nos lleva [a] concluir que no se ha logrado acreditar en el plenario que fue esta persona quien entregaba las bolsas al acusado” (véase fundamento 6.12).

Decimoséptimo. Así, es evidente que, en el caso, los órganos de instancia, con base en la prueba por indicios, concluyeron que el procesado tenía conocimiento de que poseer droga e ingresarla al penal era contrario a ley y que, consciente de ello, decidió ingresar al penal el paquete que contenía la droga, pero fue intervenido al tratar de hacer su ingreso, aspecto este último que es materia de acusación; por tal motivo, no se aprecia vulneración al principio de correlación entre acusación y sentencia, más aún si no se acreditó la existencia de la persona que, según el impugnante, le dio el paquete con droga para que se lo entregue al interno Wilson Payahuanca Villalva, quien a su vez manifestó no conocer al aludido encausado y, además, que este no lo visitó en el penal. La conducta siempre fue dolosa, conforme se determinó de las actuaciones probatorias. En consecuencia, no se aprecia quebrantamiento al precepto procesal invocado. De ahí que el recurso de casación debe ser desestimado. Así se declara.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 799-2022
AREQUIPA**

Decimoctavo. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del código citado, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación—, o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del aludido cuerpo normativo. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado **Diego Pablo Chávez Ticona** contra la sentencia de vista del catorce de febrero de dos mil veintidós, expedida por la Sala Mixta de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (foja 154), que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente (foja 80), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión de droga en su forma agravada, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, e impuso como reparación civil el monto de S/ 3000 (tres mil soles), que el referido impugnante deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la aludida sentencia de vista.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 799-2022
AREQUIPA**

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/ulc